

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: SARA SILVA LÓPEZ

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ
Colaboró: Martín Carlos Ruiz García

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	8
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	8-12
V.	ESTUDIO	Se analiza la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de	12-28

		septiembre de dos mil diecinueve, a la luz de lo resuelto en la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados.	
	V.I. Análisis de los agravios formulados	Es fundado lo argumentado por la recurrente ya que el órgano colegiado debió analizar el contenido del numeral impugnado, a fin de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad reclamada.	12-15
	V.II. Análisis de y constitucionalidad convencionalidad V.II.I. Derecho a la seguridad social	Se hace un análisis al derecho a la seguridad social respecto de la normativa nacional como de diversos instrumentos internacionales.	15-24
	V.II.II. Análisis del caso concreto.	La Segunda Sala considera que al existir en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo una protección más benéfica respecto de la institución jurídica analizada, lo procedente es prescindir de la norma combatida y aplicar la disposición convencional a efecto de que la quejosa pueda gozar de una prestación reducida.	24-28
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa para los efectos precisados en el último apartado de este fallo.	28-29

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

**QUEJOSA Y RECURRENTE: SARA SILVA
LÓPEZ**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ----- de ----- de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 629/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 429/2023 (relacionado con el amparo directo 428/2023), derivado del juicio laboral 335/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en analizar si el artículo 82, regla II, numeral 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, transgrede el derecho a la seguridad social.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** Sara Silva López laboró para Petróleos Mexicanos desde el veintiocho de febrero del dos mil como trabajadora transitoria de confianza.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

Asimismo, el veinticuatro de julio de dos mil, fue contratada como trabajadora de planta hasta el uno de marzo de dos mil veinte, fecha en que por mutuo consentimiento se dio por terminada la relación de trabajo con la empresa demandada. A la data en que culminó la relación de trabajo generó una antigüedad general de empresa de veinte años y ocho días, en el puesto de “Especialista Técnico B”, Nivel 37 en al Área de Subgerencia de Transparencia establecida en Pemex Oficinas Centrales México.

2. **Juicio laboral.** Por escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, Sara Silva López, por conducto de su apoderado, demandó de Petróleos Mexicanos, el otorgamiento y pago de una jubilación por vejez y las prestaciones que de ella derivaran, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, de manera cautelar, demandó el otorgamiento de una pensión de vejez, de conformidad con lo que dispone la Ley del Seguro Social.
3. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el que resolvió absolver a Petróleos Mexicanos de las acciones intentadas por la actora.
4. **Juicio de amparo directo 429/2023.** Inconforme con la resolución anterior la actora, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.
5. Entre los conceptos de violación que expresó la quejosa se encuentran fundamentalmente, los siguientes:
 - Primero. La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el estudio de inconvencionalidad respecto de los requisitos que establece el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para acceder a las prestaciones de jubilación por vejez. Ello, ya que se exigen mayores

requisitos para acceder a las prestaciones derivadas del seguro de vejez que las establecidas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se indica que se deberá garantizar una prestación disminuida para el trabajador que, cuando menos, acredite quince años de cotización o empleo.

- Es inconvenicional el artículo 82, regla II, numeral 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que exige mayores requisitos que las prestaciones de jubilación por vejez establecidas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Segundo. De manera cautelar, en caso de que las prestaciones extralegales reclamadas no lleguen a prosperar, por considerar que la trabajadora no reúne los requisitos para el otorgamiento de su jubilación por vejez en términos de lo que dispone el Reglamento impugnado, se deberá aplicar lo dispuesto en la Ley del Seguro Social en cuanto al régimen de pensiones a fin de salvaguardar su derecho a la seguridad social.

6. **Sentencia.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa.

7. Al respecto, señaló lo siguiente:

- Es inoperante lo aducido por la quejosa respecto a que la Junta responsable fue omisa en realizar el estudio de convencionalidad que planteó respecto del artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento impugnado, en el sentido de que dicha porción normativa establece requisitos que exceden los establecidos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, para otorgar una prestación de vejez.
- Ello es así, ya que no se impugnó de inconvenicional un tratado internacional, una ley federal o local, o algún reglamento federal o local, sino un reglamento que rige las relaciones laborales entre patrón y trabajadores; es decir, sólo regula internamente el centro laboral. Por lo que, si la disposición del reglamento impugnada no se trata de una disposición general, ésta no pueda ser objeto de regulación convencional o constitucional, pues si bien no escapa al control de derechos humanos, ello está ceñido a aspectos de mera legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

- Además, las disposiciones del Reglamento de Trabajo, al establecer los requisitos para el otorgamiento de la jubilación, no vulneran el derecho a la seguridad social, en virtud de que la prestación que pretende es una prestación extralegal y no de seguridad social. Asimismo, en el caso impera el principio de los derechos adquiridos y, en ese sentido, la quejosa adquiere el derecho a la jubilación a partir de que cumple con los requisitos establecidos para ello y no antes, esto es, no adquiere el derecho a jubilarse en cualquier momento, sino cuando se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Trabajo respectivo.
- En otro orden de ideas, resulta infundado lo alegado en el sentido de que el laudo es ilegal debido a que la responsable determinó absolver al organismo demandado de la prestación consistente en el otorgamiento de una pensión de vejez, conforme a lo establecido en la Ley del Seguro Social, sin haber analizado la procedencia de dicha prestación.
- Lo anterior, ya que la Segunda Sala determinó que Petróleos Mexicanos, desde su creación como organismo descentralizado y ahora como empresa productiva del Estado, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual le permite contar con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional. Por tanto, si la quejosa reclamó el otorgamiento de una pensión de vejez por parte del organismo demandado, en términos de la Ley del Seguro Social, dicha pretensión es improcedente ya que las prestaciones de seguridad social que otorga el organismo demandado se encuentran previstas en el Reglamento de Trabajo correspondiente.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, Sara Silva López, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión.

9. La recurrente expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- El tribunal colegiado estableció en la sentencia recurrida que no puede realizar un estudio de convencionalidad entre un tratado internacional con relación a un reglamento, en el presente caso, entre lo dispuesto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

Mexicanos, al considerar que dicho reglamento solo implica temas de legalidad.

- Sin embargo, dicha resolución recurrida es incorrecta, toda vez que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, vulnera la constitución y los derechos humanos contemplados en los artículos 1o., 4o., 123, apartado A, fracción XXIX y 133; que contienen los derechos humanos de progresividad, pro persona, universalidad, interdependencia, seguridad social y supremacía de la Constitución, así como lo dispuesto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 29, numeral 2, inciso a), en virtud de que dicho dispositivo internacional garantiza que los países firmantes otorguen a sus gobernados una pensión de vejez, con un mínimo de quince años trabajados y/o cotizados.
- Por otra parte, se transgrede el derecho a la seguridad social, ya que el reglamento impugnado, exige treinta años de servicios, para otorgar el beneficio de la jubilación, tiempos de espera que superan los requisitos que señala la norma interna e internacional de seguridad social.
- En atención al principio pro persona se debió otorgar la pensión de vejez de conformidad a lo que dispone el Convenio internacional citado, ya que es la que resulta más benéfica y la que más amplía el espectro de derechos de seguridad social.
- El reglamento combatido es inconstitucional e inconvencional, toda vez que al no contemplar prestaciones superiores a la norma nacional e internacional, los mismos no deben ser aplicados al caso concreto. Por lo tanto, las autoridades responsables tenían la obligación de verificar si el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, respetaba los mínimos derechos humanos contemplados en la norma de seguridad social internacional, específicamente, verificar si exigen mayores tiempos de espera que el tratado internacional -sesenta años de edad y quince años de cotización-.
- En la sentencia recurrida se estableció que Pemex, no tenía la obligación a cumplir con el seguro de vejez, toda vez que incluso antes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

de que existiera la Ley del Seguro Social, la empresa del Estado ya cumplía con prestaciones de seguridad social superiores a las que señalaba la citada ley. No obstante, el Reglamento impugnado al no contener prestaciones superiores en tiempos de espera a la Ley del Seguro Social y mucho menos a lo que señala la norma internacional mínima de seguridad social, no debe ser aplicado, toda vez que los reglamentos y Pemex, tenían la obligación de evolucionar y equiparar los requisitos de jubilación que señalan la Ley y la norma citada.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, mediante auto de veintiséis del mes y año citado, la Presidenta de este Alto Tribunal, determinó admitir el recurso de revisión con el número de expediente 629/2024; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.
11. **Avocamiento.** Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

dispuesto en los artículos 107, fracción IX¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo²; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³ y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023⁴, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de

¹ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;”

² “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

³ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

⁴ “PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD

14. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la quejosa de forma personal el miércoles tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves cuatro. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del viernes cinco al jueves dieciocho del mencionado mes y año, descontándose los días seis, siete, trece y catorce de enero de la misma anualidad por ser sábados y domingos, al ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo⁵ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶.
15. Por lo tanto, si el escrito del recurso de revisión se presentó vía electrónica, el miércoles diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que Alejandro Huerta Rosas, apoderado legal de la quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que fue reconocido con ese carácter mediante auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 429/2023.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

⁵ “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, [...]”

⁶ “Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, [...]”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

18. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.
19. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
 - a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
 - c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.
20. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
21. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

- 22. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- 23. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- 24. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- 25. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la

posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

26. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad. En efecto, desde la demanda de amparo la quejosa reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al señalar que exige mayores requisitos para acceder a las prestaciones derivadas del seguro de vejez que las establecidas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
27. Al respecto, el tribunal colegiado estimó que dichos argumentos resultaban inoperantes debido a que no se impugnó de inconveniencia un tratado internacional, una ley federal o local, o algún reglamento federal o local, sino un reglamento que rige las relaciones laborales entre patrón y trabajadores; es decir, que sólo regula internamente en el centro laboral. Por lo que, si la disposición del reglamento impugnada no se trataba de una disposición general, ésta no podía ser objeto de regulación convencional o constitucional. Esta determinación se combate vía agravios por la recurrente.
28. De ahí que al ser impugnado ese pronunciamiento, en esta instancia, subsiste una cuestión constitucional.
29. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional ya que implicaría que esta Sala analice y se pronuncie, con relación a si el artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, transgrede el derecho a la seguridad social. Tales aspectos a la luz de lo dispuesto en la Constitución

Federal y en los instrumentos internacionales en materia de protección a la vejez; cuestión de la cual no existe precedente de este Alto Tribunal.

V. ESTUDIO

30. Como se adelantó, en el presente recurso se analizará la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a la luz de lo resuelto en la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados.

V.I. Análisis de los agravios formulados.

31. La recurrente menciona que el órgano colegiado indebidamente consideró que no era posible realizar un estudio de convencionalidad entre un tratado internacional con relación a un reglamento de trabajo interno, al considerar que dicho reglamento solo implica temas de legalidad.
32. No obstante, señala que el tribunal colegiado no analizó que el artículo impugnado transgrede el derecho humano a la seguridad social y el principio pro persona, al exigir mayores requisitos para el otorgamiento de una jubilación por vejez de los que se encuentran regulados en la norma interna e internacional, aunado a que no se dispone una prestación reducida como sí lo contempla dicha normativa.
33. Tales argumentos resultan fundados.
34. A efecto de determinar la procedencia de estudio de la cuestión planteada, resulta necesario precisar que esta Segunda Sala ha definido que el Contrato Colectivo de Trabajo si bien no es una norma general⁷, sino que posee naturaleza normativa y que, por tanto, no es susceptible de ser

⁷ Toda vez que no cuenta con las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni pueden considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, al no colmar las características de un acto de autoridad.

señalado como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, pues no posee las características de un acto de autoridad; ello no significa que su contenido pueda escapar el control de constitucionalidad.

35. Tales pronunciamientos también resultan aplicables al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias⁸, pues al igual que un Contrato Colectivo de Trabajo, éste tiene un contenido normativo, que establece las condiciones que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de confianza.
36. En efecto, el reglamento de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento⁹. El reglamento regula al interior de los establecimientos de trabajo las condiciones en que éste se va a prestar, tales como las jornadas, lugar en que se desempeñan las jornadas de trabajo, días y lugares de pago, normas para prevenir los riesgos de trabajo, permisos y licencias, disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación, entre otras normas que se consideren convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo¹⁰.
37. Así, tanto el contrato colectivo de trabajo como el reglamento interior de trabajo son instrumentos legales que regulan las relaciones laborales, pero guardan diferencias en su alcance y naturaleza.
38. El Contrato Colectivo de Trabajo establece las condiciones generales de trabajo para todos los empleados afiliados al sindicato, el cual se negocia a nivel colectivo y aborda aspectos como salarios, jornadas laborales, prestaciones, derechos y obligaciones de las partes.

⁸ Expedido por el Director General, en ejercicio de las facultades que concede el artículo 46, fracción VIII de la Ley de Petróleos Mexicanos.

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁰ De conformidad con lo que establece el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

39. Por su parte, el Reglamento Interior de Trabajo es una normativa interna elaborada por el empleador y tiene como objetivo regular la organización y disciplina en el lugar de trabajo, el cual se aplica a todos los empleados, independientemente de su afiliación sindical.
40. En ese sentido, si bien en un Contrato Colectivo de Trabajo y en un Reglamento de Trabajo, las partes en la relación laboral pueden pactar libremente las condiciones de trabajo que van a regirlos, éstas no pueden ser inferiores a los derechos mínimos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los que México es parte.
41. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2019 (10a.) de rubro: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS¹¹”**.
42. De ahí que si la quejosa señaló en sus conceptos de violación que el artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, transgredía su derecho a la seguridad social, al establecer mayores requisitos que los contemplados en la Constitución y en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, el órgano colegiado debió analizar el contenido de dicho numeral -al no existir impedimento jurídico para ello-, a la luz de lo

¹¹ Texto: “Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrán ser inferiores a las previstas en su artículo 123, a las previstas en Ley Federal del Trabajo, ni contrariar los derechos humanos reconocidos en el capítulo I, del título primero, de la propia Carta Magna.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1580, registro digital 2019494.

dispuesto en dichas normativas, a fin de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad reclamada.

43. Bajo ese contexto, al resultar fundado lo formulado por la recurrente, corresponde a esta Segunda Sala analizar los argumentos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad señalados en los conceptos de violación de la demanda, relacionados con la transgresión al derecho a la seguridad social.

V.II. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

V.II.I. Derecho a la seguridad social.

44. En principio, resulta necesario citar el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

45. En la disposición constitucional referida se depositan los elementos básicos que conforman el derecho fundamental a la seguridad social. De manera específica, se regula la protección en caso de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares.

46. En el ámbito internacional, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³; así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁴
47. En dichos instrumentos internacionales al igual que en la Constitución Federal, existe un reconocimiento de la seguridad social como un derecho humano.
48. De manera especial, el artículo 9.1 del Protocolo de San Salvador aclara que la seguridad social protege a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Asimismo, establece que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes¹⁵.
49. Por su parte, el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, establece las bases mínimas de este derecho. En sus diversos apartados se regulan las diversas prestaciones a la que los Estados parte se obligan en materia de seguridad social. Entre las prestaciones que se contemplan se encuentran las siguientes: a) asistencia médica; b) monetarias de enfermedad; c) de

¹² “**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

¹³ “**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

¹⁴ “**Artículo 9.** Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (...).”

¹⁵ <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

desempleo; d) de vejez; e) por accidente de trabajo y de enfermedad profesional; f) familiares; g) de maternidad; h) de invalidez; e i) de sobrevivientes.

50. Dentro de las anteriores se destaca, por lo que interesa en el caso, el apartado V, denominado “prestaciones de vejez”, a través del cual se establece la obligación de garantizar a las personas ahí protegidas dichas concesiones. Tales prerrogativas se encuentran consignadas en los artículos 25 a 30 siguientes:

Parte V. Prestaciones de Vejez.

Artículo 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27. Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

(c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

(d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

Artículo 28. La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30. Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

51. De dichos artículos se advierte la obligación que tienen los Estados Parte de garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez. De igual manera se señala, por una parte, que la contingencia por vejez cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita, esto es, que constituye una obligación atender el pago de las prestaciones que impliquen el seguro una vez que se alcance una edad mínima y, por la otra, que ese límite de edad no podrá ser más allá de sesenta y cinco años.
52. Asimismo, el artículo 28 del citado Convenio menciona que la prestación consistirá en un pago periódico.
53. Por su parte, el artículo 29, párrafo 1, inciso a), establece que dicha prestación deberá garantizar por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo o veinte años de residencia.
54. Además, en su párrafo 2, inciso a) se indica que cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una **prestación reducida**, por lo menos *“a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo”*.

55. Conforme lo indicado el Convenio citado establece las condiciones mínimas que deben proteger los Estados parte cuando se presente una contingencia por vejez. Asimismo, el referido Convenio permite a las legislaciones nacionales regular esas prestaciones sin que el legislador federal esté vinculado a diseñar todos los planes de seguro social con las mismas condiciones en cuanto a prestaciones y financiamiento, sino que puede establecer las reglas que regirán a cada plan. Ello siempre que se cumplan los lineamientos mínimos constitucionales y convencionales fijados en materia de seguridad social¹⁶.
56. En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹⁷, analizó diversos artículos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en los que se planteaba un aumento de los periodos de cotización para obtener la jubilación.
57. En lo que interesa, se indicó que cuando en una legislación se establezca un plazo mínimo de cotizaciones o empleo, la prestación reducida a que

¹⁶ Amparo en revisión 68/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente Ministro José Fernando Franco González Salas. Resuelto en sesión de diez de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, foja 27.

¹⁷ En dicho precedente se analizaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en los que se planteaba un aumento de los periodos de cotización para obtener la jubilación. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local”, en su subapartado 1.3.3.2, atinente al aumento de los periodos de cotización, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

hace referencia el artículo 29, párrafo 2 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, no constituye una opción para las autoridades, sino que representa una obligación convencional que deben garantizar en términos de lo dispuesto en dicho Convenio.

58. En ese sentido, se indicó que para no incumplir con la norma mínima prevista en el Convenio referido, en caso de estipularse un plazo mínimo de calificación para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado, se debería garantizar una pensión reducida a partir de quince años de aportaciones.
59. Asimismo, se precisó que la prestación reducida debía consistir en un pago periódico conforme lo establece el artículo 28 del Convenio, sin que pudiera tenerse por cumplida dicha disposición con la posibilidad de obtener la devolución de cuotas realizadas.
60. Al respecto se indicó lo siguiente:

“217. Para ello, el citado Convenio posibilita a los Estados Parte para que, en caso de que fijen un periodo mínimo de cotización (sin mencionar ese parámetro), establezcan una *prestación reducida* cuando se cumpla, como mínimo, con quince (15) años de cotización.

218. En el entendido de que cuando ello ocurra, es decir, cuando en la legislación se prevea un plazo mínimo de cotizaciones o empleo, la prestación reducida con un mínimo de quince (15) años de cotizaciones o empleo, no es una opción, sino una obligación que deben garantizar las autoridades, habida cuenta que la redacción del artículo 29, párrafo 2 del Convenio, señala que cuando la prestación se encuentra sujeta a un período mínimo de cotización o de empleo “**deberá garantizarse una prestación reducida**”, siendo que el verbo empleado es “*deberá*”, el cual, según el primer entendimiento que le reconoce el mencionado Diccionario de la Lengua Española¹⁸, significa: “*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.*”

[...]

221. En ese sentido, es evidente que el periodo establecido para las modalidades de jubilación y retiro anticipado (35 años) exceden el parámetro de calificación (30 años) que señala el Convenio Número 102.

¹⁸ <https://dle.rae.es/deber?m=form>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

222. En tal virtud, como se dijo, aun cuando el Convenio no prohíbe expresamente establecer un periodo de calificación mayor a treinta (30) años; lo cierto es que, para no incumplir con la norma mínima prevista en Convenio Número 102, en caso de estipular un plazo mínimo de calificación, como hace la ley impugnada, al exigir treinta y cinco (35) años de cotización para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado, debería garantizar una pensión reducida a partir de quince (15) años de aportaciones.

223. Luego, si bien se aprecia que la legislación ofrece, en un parámetro de veinte (20) años de cotizaciones, la posibilidad de acceder a las diversas pensiones de vejez y retiro anticipado en edad avanzada, lo cierto es que, evidentemente, estas modalidades tampoco cumplen con la obligación mínima contenida en el párrafo 2 del artículo 29, conforme a la cual se debe garantizar una *prestación reducida* a partir de que la persona cumpla con quince (15) años de cotización, previamente a la contingencia.

224. Asimismo, tampoco pasa por desapercibido que el artículo 72 de la ley controvertida señale que la persona servidora pública que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá obtener el seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó en términos de la fracción I del artículo 20 de esta ley, sin incluir los intereses generados por ellas, ni las aportaciones patronales, que seguirán formando parte del fondo de pensiones.

225. Ello es así, ya que la citada *prestación reducida*, señalada en el artículo 29, párrafo 2, del Convenio Número 102, debe entenderse que participa de la misma naturaleza de la prestación prevista en el párrafo 1 del mismo numeral (pensión), la cual consiste en un *pago periódico* conforme lo establece el diverso ordinal 28 del mismo instrumento.

226. Sobre el particular, cabe señalar que en la “*Observación (CEACR) - Adopción: 2007, Publicación: 97ª reunión CIT (2008)*”¹⁹, formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al gobierno de México, en relación con el tema de la prestación de vejez reducida, expresó lo siguiente:

“4. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 29, párrafo 2, a), del Convenio, que prevé que deberá garantizarse una prestación reducida de vejez, al menos a una persona protegida que hubiese cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo. La Comisión había tomado nota de que debido al reciente cambio al régimen de capitalización, las personas que se pensionan por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no tienen acumulados en su cuenta individual recursos suficientes para el financiamiento de la pensión respectiva. Sin embargo, los trabajadores que iniciaron su aseguramiento durante la vigencia de la Ley del Seguro Social, de 12 de marzo de 1973, sólo requieren de 500 semanas de cotización, equivalente a diez años de cotización para tener derecho a

¹⁹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13101:0::NO:13101:P13101_COMMENT_ID:3150375

esta prestación. Respecto a los trabajadores inscritos bajo la nueva Ley del Seguro Social, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 29, párrafo 2, del Convenio, la Comisión observa que el Gobierno se limita a expresar que las personas protegidas que hubiesen cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo, si bien no tienen una pensión garantizada, sí reciben las prestaciones médicas por parte del IMSS y reciben el saldo acumulado en su cuenta individual. En esas condiciones, la Comisión no puede sino expresar nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a analizar la situación e indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar una prestación reducida de vejez a todas las personas protegidas que hubiesen cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo, de conformidad con lo que prevé el Convenio en este punto.

227. Asimismo, en la diversa *“Observación (CEACR) - Adopción: 2013, Publicación: 103ª reunión CIT (2014)”*, dirigida igualmente al gobierno de nuestro país, en relación con los regímenes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha Comisión reiteró que:

“Artículo 29, párrafo 2. Pensión reducida tras 15 años de cotización o de empleo. La Comisión toma nota de que, para beneficiarse de una pensión de vejez sobre la base de los recursos acumulados en la cuenta individual de capitalización o de una pensión mínima garantizada por el Estado, el beneficiario de un régimen administrado por el IMSS o por el ISSSTE deberá justificar un período de calificación de 25 años de cotización y haber cumplido 65 años. Cuando el asegurado no llegue al número mínimo de años de cotización, tendrá la posibilidad de seguir cotizando o de recibir una suma a tanto alzado. Recordando que el Convenio garantiza el derecho a beneficiarse de una prestación reducida cuando el asegurado justifique 15 años de cotización o de empleo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo la legislación nacional dará cumplimiento a este requisito del Convenio.”

228. De lo que se constata que la prestación reducida establecida en el artículo 29, párrafo 2, del Convenio Número 102, consiste en una pensión que debe garantizarse a partir de un mínimo de quince (años) de cotización, lo cual no se observa en la ley impugnada, dado que el periodo de calificación menor que da derecho a una prestación de ese tipo es de veinte (20) años.

229. Por tanto, en el caso concreto, no es dable considerar que el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención que ocasiona la medida en cuestión en el derecho fundamental. Ello, porque los parámetros determinados por el legislador en el aumento de los periodos de cotización, incumplen con la norma mínima de seguridad social (Convenio Número 102), lo que pone de manifiesto que dicha medida no encuentran una proporción con la finalidad (mediata e inmediata).

230. De ahí que, la medida en cuestión no logra superar el examen de la

proporcionalidad en sentido estricto y, en consecuencia, resultan inconstitucionales los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.”

V.II.II. Análisis del caso concreto.

61. Ahora bien, a efecto de analizar si el artículo 82, regla II, número 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, transgrede el derecho a la seguridad social reclamado, es preciso citar su contenido.

Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:
[...]

Regla II. Jubilación Por Vejez: El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, tendrá derecho a obtener el beneficio de su jubilación a través de una pensión pagadera cada catorce o quince días según corresponda, siempre que acredite los siguientes supuestos:

1. Haber cumplido 60 años de edad y acreditar 30 años de servicios, al 31 de julio de 2021, o

2. A partir del 1 de agosto de 2021, haber cumplido 65 años de edad y acreditar 30 años de servicios.

3. Al personal de planta confianza que acredite 40 años o más de servicios sin límite de edad, se le tomará como base para fijar la pensión, el 100% del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste, la obligación de aceptar su jubilación.

Dicha pensión se calculará tomando como base el 100% del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

Para los funcionarios superiores, la pensión se calculará sobre el 100% del sueldo y compensación garantizada que perciba.

62. Del referido numeral se advierte, en lo que interesa, que los trabajadores podrán ejercer su derecho al retiro por vejez y obtener el beneficio de su jubilación a través de una pensión, cuando hayan cumplido sesenta años de edad y acrediten contar con un mínimo de treinta años de servicios -al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno-.
63. Conforme a lo antes señalado, se advierte que tales determinaciones se ajustan al contenido del artículo 26, punto 2 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo citado, pues en relación con el requisito de edad, éste se encuentra dentro del parámetro internacional señalado, al no exceder de sesenta y cinco años en términos de lo que dispone dicha normativa.
64. De igual manera, con relación a los años de cotización en el empleo, dicha disposición se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 29, numeral 1, inciso a) del Convenio referido, en el cual se indica que deberá garantizarse dicha prestación a aquellas personas que, antes de la contingencia, hayan cumplido con un periodo de cotización de empleo de treinta años.
65. Sin embargo, esta Segunda Sala advierte que dicha disposición no atiende al contenido mínimo de seguridad social contemplado en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo. Ello, pues es éste no se regula la concesión de una prestación reducida por vejez para aquellos casos en que no se acrediten los años de cotización estipulados (treinta años).
66. En efecto, el Convenio 102 establece en su artículo 29, numeral 2, inciso a), que en los casos en los que la prestación se condicione al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización -tal como ocurre en el caso-, debe garantizarse una prestación reducida, la cual debe consistir en un pago

periódico, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 28 del citado Convenio.

67. En ese sentido, la prestación reducida a que hace referencia dicho numeral, consiste en una pensión que debe garantizarse a partir de un mínimo de quince años de cotización, lo cual no se observa en la disposición impugnada, ya que el periodo de cotización mínimo que se establece para el otorgamiento de una pensión de jubilación por vejez es de treinta años, sin prever la posibilidad de otorgar una pensión reducida a aquellos trabajadores que no satisfacen dicho requisito pero que sí cuentan, por lo menos, con quince años de empleo.
68. Conforme a lo anterior, se advierte que tal disposición representa un mayor beneficio a los trabajadores que se encuentren en ese supuesto que los contemplados en el Reglamento de Trabajo citado, pues permite que las personas que cumplan con el requisito de edad, pero que por alguna circunstancia, no logren cumplir con los años de servicio requeridos puedan acceder a un beneficio económico reducido que les permita sufragar sus necesidades básicas que les posibilite contar con las condiciones necesarias para gozar de un envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente.
69. Ahora bien, en el caso, la quejosa al momento en que se dio por terminada la relación de trabajo (uno de marzo de dos mil veinte), contaba con más de sesenta y ocho años²⁰, es decir, tenía una mayor edad de la requerida en términos de lo dispuesto tanto en el artículo 82, regla II, párrafo 1 del Reglamento de Trabajo referido (sesenta años), como en lo establecido en el artículo 26, punto 2 del citado Convenio 102 (sesenta y cinco años).
70. Además, contaba con veinte años y ocho días de antigüedad en su empleo ante la demandada, lo que si bien no la hacía acreedora a una jubilación por vejez en términos del artículo combatido, si la situaba dentro del supuesto a

²⁰ Tal como se advierte del acta de nacimiento, en el cual se asienta que nació el 17 de agosto de 1951. Foja 22 del expediente laboral.

que hace referencia el artículo 29, numeral 2, inciso a), pues superaba los quince años que, como mínimo, se establecen para poder recibir una prestación reducida.

71. De ahí que si el parámetro determinado por el Reglamento de Trabajo en su artículo 82, Regla II, primer párrafo, para el otorgamiento de una jubilación por vejez, no contempla la posibilidad de una prestación reducida en los casos en que los trabajadores cuenten con un periodo mínimo de quince años de cotización o de empleo, éste resulta restrictivo de los derechos a la seguridad social y, por tanto, incumple con la norma mínima de seguridad social prevista en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
72. Bajo ese contexto, esta Segunda Sala considera que al existir en el Convenio 102 una protección más benéfica respecto de la institución jurídica analizada, lo procedente es prescindir de la norma combatida y aplicar la disposición convencional a efecto de que la quejosa pueda gozar de una prestación reducida en términos de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
73. Finalmente, no se desconoce que en el caso, la trabajadora se vio beneficiada con una liquidación²¹ correspondiente al pago de los años de servicio con motivo de la terminación de la relación de trabajo en términos de lo que dispone el artículo 85²² del Reglamento de Trabajo en cita.

²¹Cabe mencionar que Pemex en su contestación de demanda no opuso excepción con relación a la entrega de la liquidación referida.

²² **Artículo 85.** Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes o se procederá de la siguiente manera:

[...]

b) El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, podrá ser jubilado siempre y cuando se encuentre en los supuestos y acredite los años de servicios establecidos en el artículo 82 regla II de este reglamento, con dispensa del requisito de edad; previa autorización del representante del patrón que se encuentre facultado para tal efecto. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 meses de salario ordinario o sueldo y compensación garantizada, según corresponda, más el importe de 20 días de

74. Sin embargo, dicha liquidación no puede equipararse a una prestación periódica -pensión- en términos de lo establecido en el artículo 28 citado, pues esta se entregó con motivo de la terminación de la relación laboral, solo por única ocasión, a fin de compensar los años de servicio prestados, lo cual no se asemeja a la prestación reducida a la que alude el referido artículo 29, párrafo 2, inciso a), de la norma convencional.

VI. DECISIÓN.

75. En atención a las consideraciones anteriores, al resultar fundados los argumentos formulados, procede revocar la sentencia y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para que, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria, la autoridad responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.
- b) Dicte otra en la que deje de aplicar el contenido del artículo 82, regla II, párrafo 1 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, en relación a los años de servicio requeridos, y en su lugar analice la procedencia de las prestaciones reclamadas tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 28 y 29, numeral 2, inciso a) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo respecto a la pertinencia de una prestación reducida; y
- c) Considere que la prestación reducida que se conceda a la parte quejosa deberá ser en proporción a los años de servicio laborados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

esa base de cálculo por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 meses, y 10 días si la fracción es menor.

En ambos casos, cuando proceda la liquidación se pagará una prima de antigüedad, consistente en 20 días de la mencionada base de cálculo por cada año de servicios prestados y por fracción mayor de 6 meses, y de 10 días por fracciones menores.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 629/2024

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa para los efectos precisados en el último apartado de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.